

Proceso: DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO – Medidas Cautelares.
Demandante: ANDRES FERNANDO VENEGAS LEON
Demandado: DAHIANA MARIA DAZA BERMUDEZ
500013110002-2020-00182-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 27 de abril de 2023. Al Despacho la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la demandada señora DAHIANA MARIA DAZA BERMUDEZ a través de su apoderado, en el sentido de levantar las medidas cautelares decretadas sobre bienes inmuebles, por cuanto los considera como bienes propios, a fin de evitar vulneración de derechos a los sujetos procesales, se dispone lo siguiente:

1. Respecto del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50C-16030, la señora DAHIANA MARIA DAZA BERMUDEZ adquirió el 50% por compraventa el 19 de diciembre de 2013, según escritura pública No. 2536 de la Notaría Quince de Bogotá D.C., y el otro 50% lo adquirió el 29 de diciembre de 2014 por compra, según escritura pública No. 2038 de la Notaría Quince de Bogotá. Es decir, teniendo en cuenta los extremos temporales en los que estuvo vigente la presunta sociedad patrimonial, se trata de bien propio. Por consiguiente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 3º de la Ley 54 de 1990 se levanta la medida cautelar de embargo y secuestro decretada. Ofíciase.

2. Acerca del bien inmueble de matrícula inmobiliaria Nos. 230-135166, una primera adquisición del 50% data del 16 de diciembre de 2013 según escritura pública No. 6451 de la Notaría Primera de Villavicencio, y la otra cuota del 50% fue adquirida por compra en la fecha 20 de abril de 2016, por manera que teniendo en cuenta el mismo factor y normatividad antes señalada, se tiene que solo la mitad del inmueble hace parte de la presunta sociedad patrimonial pretendida. Así, se ordena levantar la medida de

Proceso: DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO – Medidas Cautelares.
Demandante: ANDRES FERNANDO VENEGAS LEON
Demandado: DAHIANA MARIA DAZA BERMUDEZ
500013110002-2020-00182-00



embargo y secuestro del bien, y en su defecto se decreta el embargo y secuestro de la cuota parte del 50%. Ofíciense.

3. En cuanto al inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-148396 lo adquirió la señora DAZA BERMUDEZ mediante escritura pública No. 2155 del 20 de mayo de 2016 de la Notaría Primera de esta ciudad, por tanto, es considerado como bien patrimonial, y susceptible de la medida cautelar decretada.

Conforme a lo anterior, atendiendo la solicitud de secuestro de los bienes, elevado por la parte actora e inscrito el embargo sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-148396 así se dispone y para efectos de adelantar dicha diligencia se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral (M), con amplias facultades, en especial las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los anexos del caso.

Se aclara que una vez inscrito el embargo sobre el 50% del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-135166 se decidirá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369c0428bbfe33eb0e0d12df179b31221dc495a6cef8ee25458b2e8936a0eb11**

Documento generado en 21/06/2023 11:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>